



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

Proceso:	Verbal Restitución de Mueble
Demandante:	Banco Davivienda S.A
Demandado:	Mini Mercado la 53 Medellín S.A.S
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00295 00
Decisión:	Admite Demanda
Interlocutorio:	341

Dado que la presente demanda Verbal de Restitución de mueble reúne los requisitos formales consagrados por los Artículos 82, 83, 84 y 384 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de mueble dado en LEASING, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra MINI MERCADO LA 53 MEDELLÍN S.A.S por falta de pago de los cánones a cargo del locatario.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal del artículo 368 y ss del Código General del Proceso. Correrle traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda (artículo 369 ibídem) , advirtiéndole que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones adeudados o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el banco correspondientes a los tres últimos periodos , o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Igualmente deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente del banco, o el de la consignación efectuada en el proceso

ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 384 numeral 4 ° del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con los Arts. 291 y 292 ibídem o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, portadora de la T.P. 43.264 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.